



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 13-02-2023

ESTADO No. 016

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-046-2021-00289-01	HUGO LEONARDO VELASQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-003-2020-00228-01	ANGEL ARTURO CASTRO PULIDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-019-2019-00352-01	CAROLINA SANCHEZ RODRIGUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-00064-00	MARTHA INES GOMEZ MICHELS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCION GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-03213-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	JEAN ARTURO VALLEJO MUÑOZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-01873-00	DORYS MEJIA FLOREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	10/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2017-00138-02	DORA FABIOLA ROA MENDEZ	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	10/02/2023	AUTO QUE NIEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-046-2021-00289-01
Demandante:	Hugo Leonardo Velásquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) / Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital / Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022³, por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ 22Sentencia1raInstancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-046-2021-00289-01
Demandante: Hugo Leonardo Velásquez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25307-33-33-003-2020-00228-01
Demandante:	Ángel Arturo Castro Pulido
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022³, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, y declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ 40Sentencia29Septiembre2022.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-019-2019-00352-01
Demandante:	Carolina Sánchez Rodríguez
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022³, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ Folios 194 – 204.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-019-2019-00352-01
Demandante: Carolina Sánchez Rodríguez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2019-00064 -00
Demandante:	Martha Inés Gómez Michels
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 9 de mayo de 2022¹, que **REVOCÓ parcialmente** la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de julio de 2020², mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Folios 518 – 530.

² Folios 445 - 468.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2017-03213-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandado:	Jean Arturo Vallejo Muñoz
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 17 de noviembre de 2022¹, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de octubre de 2019², mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Folios 416 – 425.

² Folios 291 - 299.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2015-01873-00
Demandante:	Dorys Mejía Flórez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 18 de agosto de 2022¹, que **CONFIRMÓ** el auto proferido por esta Corporación el 08 de agosto de 2018, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Dorys Mejía Flórez.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, devuélvase al interesado sin necesidad de desglose los anexos, y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Archivo 24.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-022- 2017-00138 -02
Ejecutante:	Dora Fabiola Roa Méndez
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	No aclara auto

1.- Antecedentes.

El apoderado de la señora Dora Fabiola Roa Méndez, mediante memorial radicado el 07 de diciembre de 2022¹, solicitó aclaración y/o corrección del auto proferido el 02 de diciembre de 2022², con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, el despacho modifíco [sic] el auto del 24 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, estableciendo como monto exacto de la obligación en la suma de \$80.915.720,71, según liquidación elaborada por los profesionales de la oficina de apoyo judicial del Tribunal.

La inconformidad del suscrito radica en la omisión en las operaciones aritméticas respecto de los intereses moratorios generados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, por cuanto una vez revisada la liquidación no se evidencia dicho cálculo, así mismo, no se arguye el motivo del por qué no se liquidan.

“(…)”

Precisó que además de haber un capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, se causa un capital posterior que se calcula desde el

¹ Archivos 39 – 40.

² Archivo 35.

día siguiente a su ejecutoria, hasta que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados, el cual también causa intereses.

Manifestó que está demostrado que existió una mora en el cumplimiento del fallo judicial comprendido entre el 9 de abril de 2010 al 30 de junio de 2012, y en otra, hasta el 31 de agosto de 2013.

De esta forma, solicitó se adicione el auto del 2 de diciembre de 2022, en lo que se refiere a la causación y pago de intereses sobre el capital que se causó con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta el día que se nivele la pensión de forma correcta.

2.-Consideraciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración o corrección del auto, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

“(…)

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

“(…)”

Conforme a lo expuesto, el auto puede ser aclarado cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan duda y corregido cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, para las dos figuradas, siempre que el error esté contenido en la parte resolutive o influyan en el mismo.

Para el asunto que nos ocupa, este Despacho negará la solicitud de aclaración y/o adición del auto que data del 2 de diciembre de 2022, toda vez que revisados los medios probatorios que reposan en el expediente, se evidencia que con ocasión a lo señalado en la Resolución No. 5195 del 2 de octubre de 2013³ “*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL*”, hubo por la parte ejecutada un solo pago⁴ posterior a la ejecutoria de las sentencias proferidas los días 14 de octubre de 2011 y 26 de abril de 2012 dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-31-022-**2010-00395-00**, y que para la demanda de la referencia prestan mérito ejecutivo, a cuyo pago el profesional de contaduría de este Tribunal le calculó los intereses moratorios adeudados a partir del **12 de mayo de 2012** día posterior a la ejecutoria de la sentencia, al **28 de febrero de 2014**, día en que se efectuó el pago parcial, como en efecto se ordenó en la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de febrero de 2019⁵, por la cual se confirmó parcialmente la sentencia del Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 26 de abril de 2012, a través de la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, la fecha a partir de la cual el apoderado de la ejecutante aduce existe una mora en el cumplimiento de las sentencias título de recaudo, esto es el **9 de abril de 2010**, es anterior a mismas providencias, que como se indicó *ex ante*, se profirieron los días **14 de octubre de 2011** por la primera instancia, y **26 de abril de 2012** por esta Corporación, y quedaron ejecutoriadas el día **11 de mayo de 2012**. Los intereses moratorios se causan a partir del día posterior a la ejecutoria de la sentencia, y no antes como lo pretende mostrar la parte actora, cuando aún no existía un título ejecutivo.

³ Archivo 1, folios 44 – 47.

⁴ Archivo 1, folios 203 – 205.

⁵ Archivo 1, folios 159 – 176.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

No obstante lo anterior, como quiera que la última liquidación que realizó el profesional de contaduría de esta Corporación va hasta el 31 de diciembre de 2021, la entidad pagadora deberá actualizarla hasta el día que efectúe el pago total de la obligación, excepto los intereses que se liquidaron con ocasión del pago realizado el 28 de febrero de 2014, en cumplimiento a la Resolución 5195 del 02 de octubre de 2013.

En ese orden de ideas, no resulta procedente acceder a la solicitud incoada por el apoderado de la demandante, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la señora Dora Fabiola Roa Méndez, de aclaración y corrección del auto proferido el 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.